

JOSÉ GUADALUPE OSUNA MILLÁN, GOBERNADOR DEL ESTADO, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 49, FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA; CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 3, 4, 9, 41 Y 42, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, Y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que el sector energético constituye una parte importante e imprescindible para la vida cotidiana de los habitantes del Estado, ya que incorpora un valor estratégico innegable al resto de los sectores económicos de la entidad. Dicho sector cubre un amplio espectro en la actividad económica, desde la explotación de los recursos naturales hasta su utilización final en el sector industrial, servicios, residencial y transporte.

SEGUNDO.- Que la particular dinámica del Estado, ligada al crecimiento poblacional y económico de la región donde se ubica, plantea la necesidad de apoyar e impulsar al sector energético como parte de la estrategia entre los diferentes niveles de gobierno y el sector privado, para generar un beneficio directo a la población, mejorando no sólo el desarrollo del Estado, sino elevando la calidad de vida de sus pobladores.

TERCERO.- Que la importancia de la energía para el desarrollo regional sustentable representa una nueva ventana para impulsar una política de Estado que esté orientada a la búsqueda de nuevos esquemas para la generación y distribución de energía eléctrica, mediante el uso de fuentes renovables y convencionales.

CUARTO.- Que nuestro Estado cuenta con un entorno regional concentrado en polos de desarrollo eficazmente planeado, amplios recursos energéticos, y una red institucional pública y privada orientada a la investigación e impulso de tecnología y equipos. Ello constituye la posibilidad de un eficaz desarrollo de las energías renovables y no renovables, representa una oportunidad para una mayor diversificación energética, reducir la dependencia del petróleo, ampliar la base industrial en un área que puede tener valor estratégico en el futuro y atenuar los impactos ambientales resultado de la producción, distribución y uso final de las formas de energía convencionales.

QUINTO.- Que las reiteradas demandas de los habitantes del Estado, referente a la dotación de energía eléctrica, hacen necesario el desarrollo de nuevas tecnologías de infraestructura que fomenten la generación de energía, ampliando la oferta y abatiendo costos en beneficio de las actividades económicas y sociales.

SEXTO.- Que una de las bases para lograr la autosuficiencia energética del Estado, es mediante la gestión gubernamental y participación de la iniciativa privada, para contribuir al desarrollo de los recursos energéticos de Baja California; con ello, se pretende apoyar la

planta productiva y el consumo de las familias bajacalifornianas, a través de fuentes convencionales y renovables de generación de energía y una mayor eficiencia energética.

SÉPTIMO.- Que conforme a lo dispuesto en el Plan Estatal de Desarrollo 2008-2013, para esta Administración Pública Estatal, es importante propiciar un desarrollo regional integral basado en la perspectiva de la sustentabilidad, es decir, en el aprovechamiento racional de los recursos naturales y en el cuidado del medio ambiente, que además asegure la reducción de las desigualdades entre regiones, potencie sus vocaciones productivas y posibilite el acceso de todos los sectores de la sociedad bajacaliforniana a niveles de vida dignos y a entornos urbanos saludables, seguros y perdurables.

OCTAVO.- Que adicionalmente, dentro de los objetivos y estrategias contenidos en el Eje 3 del Plan Estatal de Desarrollo antes aludido, se encuentran, entre otros, lograr la autosuficiencia energética del Estado, mediante la gestión gubernamental, para ampliar la contribución de energéticos del Estado al sector económico y al consumo doméstico, con fuentes convencionales de energía, energías renovables y una mayor eficiencia energética; realizar estudios de factibilidad en materia energética; producir energía eléctrica para autoabastecimiento; gestionar recursos en materia de generación de energía; así como promover e impulsar acciones para el ahorro de energía y eficiencia energética.

NOVENO.- Que asimismo, el Plan Estatal de Desarrollo multicitado, dentro del Eje 3 "Desarrollo Regional Sustentable", prevé como objetivo promover la gestión gubernamental y la planeación estratégica del sector energético mediante la creación de la Comisión Estatal de Energía de Baja California.

DÉCIMO.- Que es preciso indicar, que derivado del Acuerdo de Coordinación suscrito el 12 de junio de 2007, entre el Poder Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Energía, a través de la Comisión Nacional para el Ahorro de Energía, y el Poder Ejecutivo Estatal de Baja California, se estableció como compromiso para el Ejecutivo Estatal, la creación de la Comisión Estatal para el Ahorro de Energía de Baja California, misma que se constituyó mediante Decreto emitido por el Ejecutivo Estatal, publicado en el Periódico Oficial del Estado en fecha 10 de agosto de 2007, teniendo como objeto desarrollar estrategias y promover la ejecución de acciones en materia de ahorro, uso eficiente y aprovechamiento de energía en el Estado.

DÉCIMO PRIMERO.- Que la Comisión Estatal para el Ahorro de Energía de Baja California referida en el Considerando anterior, como órgano técnico y consultivo de la Administración Pública Estatal, carece de facultades normativas y administrativas dirigidas al aprovechamiento de las fuentes energéticas, aunado a que su objeto comprende solamente la coordinación y ejecución de acciones en materia de ahorro y uso eficiente de energía en el Estado, no contando con atribuciones referentes al desarrollo de proyectos y actividades tendientes a la generación de energía, mediante fuentes convencionales y renovables.

DÉCIMO SEGUNDO.- Que ante esta situación y, con la finalidad de cumplir cabalmente con el objeto y atribuciones que originalmente persigue la Comisión en comento y, asimismo, a

Y

efecto de regular acciones en materia de aprovechamiento de recursos energéticos en el Estado, para el desarrollo de actividades de generación de energía, es preciso allegarse de elementos que garanticen eficiencia, eficacia, prontitud y objetividad en todas sus acciones, por lo que es conveniente y necesario contar con un organismo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, que cuente con una estructura ágil, moderna y eficiente para coordinar y ejecutar las acciones antes referidas.

DÉCIMO TERCERO.- Que atendiendo a lo anterior, el Ejecutivo Estatal requiere de un organismo público descentralizado que cuente con facultades de dirección y ejecución, con las cuales pueda actuar, en el ámbito de su competencia, en forma rápida, eficaz y eficiente, a fin de impulsar, coordinar y ejecutar acciones y proyectos relativos a aprovechamiento de recursos energéticos, estudios de factibilidad en materia energética, generación de energía, uso racional y eficiente de la energía, así como de mecanismos de coordinación con los tres órdenes de gobierno y la sociedad civil, esto, en apego a la normatividad aplicable.

DÉCIMO CUARTO.- Que ese sentido, el artículo 4, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California, establece que cuando la prestación de servicios públicos o sociales, la explotación de bienes o la obtención de recursos propiedad del Estado, la investigación científica y tecnológica o la obtención de recursos para fines de asistencia social o seguridad social, que por su naturaleza y fines requieran ser atendidos de manera especial, el Ejecutivo Estatal podrá descentralizar sus funciones, depositándolas en Entidades de la Administración Pública Paraestatal.

DÉCIMO QUINTO.- Que a su vez, los artículos 41 y 42, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California, establecen que los organismos descentralizados son entidades jurídicas públicas, con personalidad y patrimonio propio, que pueden ser creados por el Ejecutivo Estatal, cualquiera que sea la forma o estructura legal que adopten.

DÉCIMO SEXTO.- Que aunado a lo anterior, el artículo 15, de la Ley de las Entidades Paraestatales del Estado, dispone que los organismos descentralizados son entidades jurídicas públicas con personalidad y patrimonio propios, que pueden ser creadas por el Ejecutivo del Estado, los cuales tendrán por objeto la prestación de un servicio público o social, la explotación de bienes o recursos propiedad del Gobierno del Estado, la investigación científica y tecnológico, o la obtención o aplicación de recursos para fines de asistencia o seguridad social.

DÉCIMO SÉPTIMO.- Que el artículo 49, fracción I, de la Constitución Política Local, prevé como facultad del Gobernador del Estado, promulgar, ejecutar y hacer que se cumplan las leyes, decretos y demás disposiciones que tengan vigencia en el Estado.

DÉCIMO OCTAVO.- Que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 3, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California, el Gobernador del Estado está facultado para dictar los acuerdos necesarios y, en general, proveer en la esfera administrativa todo lo que estime conveniente para el más exacto y eficaz cumplimiento de

sus atribuciones; pudiéndose auxiliar para el despacho de los asuntos que competen a Gobierno del Estado, de las dependencias y organismos que señala la Constitución Política del Estado, la Ley en comento y demás disposiciones legales aplicables.

DÉCIMO NOVENO.- Que con la finalidad de contar en el Estado con un organismo dotado de capacidad organizacional y humana, que impulse, coordine y ejecute acciones relativas al aprovechamiento, generación y uso eficiente de energía en el Estado, con el apoyo y coordinación de los tres órdenes de gobierno, se considera necesaria la creación de la Comisión Estatal de Energía de Baja California, como organismo público descentralizado de la Administración Pública Estatal; por lo que se expide el siguiente:

DECRETO

Artículo 1.- Se crea la Comisión Estatal de Energía de Baja California, como organismo público descentralizado de la Administración Pública Estatal, con personalidad jurídica y patrimonio propio.

La Comisión Estatal de Energía de Baja California gozará de autonomía de gestión para el cabal cumplimiento de su objeto y de las atribuciones señaladas en el presente instrumento de creación.

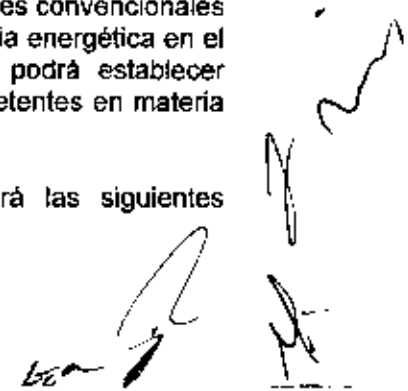
Artículo 2.- Para los efectos del presente Decreto se entenderá por:

- I. Comisión: a la Comisión Estatal de Energía de Baja California;
- II. Director: al Director General de la Comisión;
- III. Junta: a la Junta Directiva de la Comisión;
- IV. Presidente: al Presidente de la Junta; y,
- V. Secretaría: a la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano.

Artículo 3.- La Comisión tendrá por objeto coordinar, ejecutar y promover las acciones en materia de aprovechamiento y uso de recursos energéticos en el Estado, para el desarrollo eficiente y eficaz de actividades de generación de energía, mediante fuentes convencionales y renovables, así como de actividades para promover el ahorro y eficiencia energética en el Estado, en estricto apego a la normatividad aplicable, para lo cual podrá establecer mecanismos de coordinación y apoyo con las instancias federales competentes en materia energética.

Artículo 4.- Para el cumplimiento de su objeto la Comisión tendrá las siguientes atribuciones:

X



- I. Coordinar, en el ámbito de su competencia, el desarrollo del sector energético en el Estado, de conformidad con lo establecido en el Plan Estatal de Desarrollo, y en apego a la normatividad aplicable;
- II. Fungir como órgano normativo y técnico de asesoría, consulta y enlace, en materia de energía, en los términos de la normatividad aplicable;
- III. Diseñar, implementar, actualizar y ejecutar el Programa Estatal de Energía, cumpliendo con la normatividad aplicable;
- IV. Desarrollar, impulsar y ejecutar, con el apoyo de las instancias federales competentes en materia energética, alternativas, estrategias, políticas, proyectos y acciones para el aprovechamiento de los recursos convencionales y renovables existentes en el Estado, para la generación de energía eléctrica en las modalidades previstas en la normatividad aplicable;
- V. Generar energía eléctrica mediante el uso de fuentes convencionales y renovables, en las modalidades previstas en la normatividad aplicable, y previo otorgamiento de permisos por parte de las autoridades federales competentes;
- VI. Generar y destinar la energía eléctrica bajo la modalidad de autoabastecimiento al consumo de las dependencias y entidades de la Administración Pública estatal y municipal;
- VII. Revisar la política energética del Estado, con el propósito de equilibrar a ésta con los intereses y necesidades de la sociedad;
- VIII. Coordinar el intercambio de energía eléctrica proveniente de fuentes de energía renovable con la Comisión Federal de Electricidad, en apego a la normatividad aplicable;
- IX. Solicitar y obtener ante las autoridades correspondientes, los estudios, opiniones, dictámenes, concesiones, asignaciones, autorizaciones, permisos y cualquier otro que se requiera para el cumplimiento de su objeto y atribuciones;
- X. Formular, actualizar y ejecutar el Programa Estatal de Electrificación, en coordinación con las autoridades competentes;
- XI. Realizar y, en su caso, contratar estudios de factibilidad financiera, técnica, legal y ambiental en materia energética, en apego a la normatividad aplicable;
- XII. Diseñar, promover y ejecutar, con el apoyo de las instancias federales competentes en materia energética, alternativas, estrategias, políticas, lineamientos, proyectos y acciones de ahorro de energía y eficiencia energética.

X

MA

abarcando todos los sectores consumidores de energía, para consolidar una cultura en el uso racional de los recursos;

- XII. Promover el establecimiento de tarifas de energía competitivas para fomentar la atracción de inversión y consolidar la existente, así como mejorar la calidad de vida de la población del Estado;
- XIV. Gestionar ante las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal encargadas de la formulación de tarifas de energía, subsidios al consumo de energía eléctrica, así como tarifas eléctricas favorables que tiendan a mejorar el desarrollo integral del Estado;
- XV. Gestionar la obtención de recursos públicos o privados para el desarrollo de proyectos en materia de energía;
- XVI. Celebrar convenios y acuerdos con dependencias y entidades federales, estatales o municipales, así como con personas físicas o morales del sector social o privado, a fin de llevar a cabo acciones relacionadas con su objeto y atribuciones;
- XVII. Establecer y diseñar, en coordinación con las autoridades competentes y con organismos no gubernamentales, las medidas de política energética que disminuyan la contaminación ambiental provocada por el consumo de energía;
- XVIII. Concientizar a la población sobre las consecuencias que genera el uso indiscriminado de la energía y el daño que se produce a los recursos naturales renovables, no renovables y al medio ambiente;
- XIX. Propiciar la participación de los diversos sectores de la sociedad en la ejecución de proyectos y acciones en materia energética;
- XX. Recabar cualquier tipo de información y documentación necesarias para el desempeño de sus actividades;
- XXI. Coordinar el desarrollo de sus actividades con entidades públicas y privadas, para la implementación de campañas de asistencia técnica, capacitación, promoción, difusión, concientización y demás que se requieran para el cumplimiento de su objeto y atribuciones;
- XXII. Diseñar y gestionar mecanismos de financiamiento que faciliten la ejecución de proyectos viables, técnica, ambiental, económica y jurídicamente en materia de energía, en apego a la normatividad aplicable;
- XXIII. Desarrollar e implementar sistemas de información geográfica y hacerse cargo de la planeación integrada de los recursos energéticos del Estado, en

X

E. a



coordinación con la autoridad correspondiente, allegándose de las herramientas que le permitan identificar y analizar las mejores alternativas;

- XXIV. Gestionar y, en su caso, coadyuvar con las autoridades federales competentes, en la implementación de acciones ante situaciones de contingencia y riesgo, en materia energética;
- XXV. Promover la capacitación de los interesados en materia energética y difundir la información relevante del sector a los interesados;
- XXVI. Promover la participación de los Ayuntamientos de los Municipios del Estado, en el desarrollo de proyectos y acciones en materia de energía, en las distintas regiones del Estado;
- XXVII. Apoyar la consolidación y desarrollo técnico a las empresas en el uso de la energía;
- XXVIII. Formular, establecer, aplicar y evaluar políticas, lineamientos y criterios de carácter técnico, en materia energética, así como vigilar su adecuado cumplimiento;
- XXIX. Asistir técnicamente a los sectores social y privado que lo soliciten, llevando a cabo inspecciones, revisiones, diagnósticos y evaluaciones de carácter energético que se requieran, con el objeto de propiciar un aprovechamiento racional de la energía y los recursos energéticos locales; y,
- XXX. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de su objeto, así como las que le confieran otras leyes y disposiciones aplicables.

Artículo 5.- La Comisión formará parte integrante del sector que le corresponde coordinar a la Secretaría.

Artículo 6.- La Comisión tendrá su domicilio legal en el Municipio de Mexicali, Baja California, pudiendo establecer oficinas o delegaciones en los Municipios del Estado, que por la naturaleza del servicio así se requiera, previa aprobación de la Junta.

Artículo 7.- El patrimonio de la Comisión, se integrará por los siguientes conceptos:

- I. Los activos, recursos financieros y los bienes muebles e inmuebles que adquiera directamente o que le sean transferidos por los Gobiernos Federal, Estatal o Municipal.
- II. Los ingresos que obtenga por las actividades que desarrolla en cumplimiento de su objeto;

✓

2
A
H
J

- III. Las transferencias, subsidios, donaciones, aportaciones, herencias y legados que reciba del sector público y privado;
- IV. Los rendimientos que obtenga por la inversión de sus recursos y el desarrollo de sus actividades, así como los productos que perciba de su propio patrimonio; y,
- V. Los demás que perciba por cualquier otro título legal.

Artículo 8.- La Junta será el órgano de gobierno de la Comisión y, se integrará de la siguiente forma:

- I. Un Presidente, que será el titular de la Secretaría;
- II. El titular de la Secretaría General de Gobierno;
- III. El titular de la Secretaría de Desarrollo Social;
- IV. El titular de la Secretaría de Desarrollo Económico;
- V. El titular de la Secretaría de Planeación y Finanzas;
- VI. El titular de la Oficialía Mayor de Gobierno;
- VII. El titular de la Secretaría de Protección al Ambiente; y,
- VIII. El Coordinador General de Gabinete.

Los miembros de la Junta tendrán voz y voto en el desarrollo de las sesiones, y deberán designar por escrito a los suplentes que los representen en caso de ausencias temporales.

En el desarrollo de las sesiones participará un secretario técnico que será el Director, quien dará seguimiento a los acuerdos y acciones tomados por la Junta y, asimismo, un comisario público propietario y un suplente designados por el Contralor General del Estado. El secretario técnico y el comisario público propietario y su suplente, tendrán derecho al uso de la voz pero no al voto, y no serán considerados como integrantes de la Junta para efectos del quórum. El secretario técnico podrá designar por escrito a quien lo supla en caso de ausencias temporales.

Los miembros de la Junta, el secretario técnico y el comisario público propietario y su suplente, no recibirán retribución, emolumento o compensación alguna por el cargo desempeñado en la Junta.

Artículo 9.- La Junta celebrará sesiones ordinarias cada trimestre y extraordinarias cuando haya asuntos que por su importancia lo ameriten.

X



Artículo 10.- Las sesiones ordinarias y extraordinarias deberán ser convocadas por el Presidente o por el Secretario Técnico, previa instrucción del Presidente. Las convocatorias deberán contener el lugar, fecha y hora en que se habrá de celebrar la sesión, así como el orden del día que se desahogará en la respectiva sesión.

Artículo 11.- El quórum necesario para que las sesiones de la Junta sean válidas, será con la asistencia de la mayoría de sus integrantes, requiriéndose en todo caso, la presencia del Presidente o de su suplente.

En caso de no existir quórum legal para llevar a cabo la sesión ordinaria o extraordinaria, podrá realizarse una segunda convocatoria, la cual se declarará válida con los miembros que asistan a ella.

Artículo 12.- Los acuerdos se tomarán por mayoría de los miembros presentes, teniendo el Presidente voto de calidad en caso de empate.

Artículo 13.- Previo acuerdo de la Junta, y por invitación por escrito del Presidente, podrán participar en el desarrollo de las sesiones que celebre la Junta, representantes de dependencias y entidades de la administración pública federal, estatal y municipal, así como representantes de grupos u organismos del sector social y privado, y/o particulares, cuando se determine que su participación puede contribuir a la eficiente operación y desarrollo de la Comisión, los cuales tendrán derecho al uso de la voz, pero no al voto.

Artículo 14.- La Comisión contará con el personal necesario para el cumplimiento de su objeto, conforme al presupuesto aprobado y ejercerá sus atribuciones conforme a su reglamento y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 15.- La Junta tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Establecer la congruencia de las acciones de la Comisión con los programas sectoriales, las políticas generales y definir las prioridades a las que deberá sujetarse la Comisión relativas a la producción, productividad, comercialización, finanzas, investigación, desarrollo tecnológico y administración general;
- II. Aprobar el programa institucional y el programa operativo anual de la Comisión, así como las modificaciones que procedan a los mismos durante el ejercicio fiscal, en los términos de la legislación aplicable;
- III. Aprobar los proyectos de presupuestos de ingresos y egresos de la Comisión, así como las propuestas de modificaciones que procedan a los mismos durante el ejercicio fiscal, en los términos de la legislación aplicable;
- IV. Aprobar las solicitudes de enajenación a título gratuito u oneroso de bienes inmuebles, instalaciones, concesiones o derechos, que afecten el patrimonio de la Comisión, en los términos de la legislación aplicable;

- V. Fijar y ajustar los precios de bienes y servicios que produzca o preste la Comisión, con excepción de aquellos que determine el Congreso del Estado, en los términos de la normatividad aplicable;
- VI. Aprobar la concentración de los préstamos para el financiamiento de la Comisión con créditos internos y externos, observando la normatividad que dicte la Secretaría de Planeación y Finanzas. En cuanto a los créditos externos se estará a lo que dispone la Ley de las Entidades Paraestatales del Estado Baja California;
- VII. Aprobar anualmente, previo informe del comisario público, el cierre programático, presupuestal y financiero, autorizando su publicación en el Periódico Oficial del Estado;
- VIII. Aprobar, de acuerdo con las leyes aplicables y sus reglamentos, las políticas, bases y programas generales que regulen los convenios, contratos, pedidos o acuerdos que deberá celebrar la Comisión con terceros en obras públicas, adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios relacionados con bienes muebles;
- IX. Aprobar la estructura básica de la organización de la Comisión, así como sus modificaciones;
- X. Aprobar el Reglamento Interno de la Comisión, así como sus modificaciones, para efecto de que sea remitido al titular del Poder Ejecutivo Estatal, para su expedición;
- XI. Aprobar los manuales de organización, de procedimientos, y de servicios al público, y demás normatividad administrativa de la Comisión, así como sus modificaciones;
- XII. Aprobar el nombramiento y remoción de los empleados de la Comisión, que ocupen cargos de jerarquía inmediata inferior a la del titular hasta el tercer nivel, y aprobar la fijación de los sueldos y prestaciones, conforme a las asignaciones presupuestales y, en observancia de la normatividad aplicable;
- XIII. Aprobar los proyectos de normas y políticas que orientarán a la Comisión, de conformidad con los criterios generales aplicables en la Administración Central, en materia de administración y desarrollo de personal, adquisición y conservación de bienes;
- XIV. Aprobar los informes trimestrales que indiquen la situación administrativa, programática, presupuestal y financiera de la Comisión, que le presente el Director;



- XV. Acordar con sujeción a las disposiciones legales relativas, los donativos o pagos extraordinarios que realice y verificar que los mismos se apliquen a los fines señalados en las instrucciones de la dependencia coordinadora de sector a la cual se encuentre adscrita la Comisión;
- XVI. Aprobar, a propuesta del Director General, la constitución de comisiones, comités o grupos técnicos, con el objeto de apoyar y coadyuvar en el desarrollo y ejecución de acciones tendientes a cumplir con el objeto y atribuciones de la Comisión;
- XVII. Aprobar la solicitud para condonar adeudos a cargo de terceros y a favor de la Comisión cuando fuere notoria la imposibilidad práctica de su cobro, previa opinión de la Dirección de Control y Evaluación Gubernamental y de la Secretaría de Planeación y Finanzas, por conducto de la Secretaría; y,
- XVIII. Las demás que expresamente le confiera el Gobernador del Estado y aquellas que le confieran las disposiciones legales y administrativas aplicables.

Artículo 16.- Al frente de la Comisión habrá un Director que será nombrado y removido libremente por el Gobernador del Estado.

Artículo 17.- Para ser Director se deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos;
- II. Acreditar tener residencia mínima en el Estado de cinco años anteriores a la fecha de su designación;
- III. Poseer título o grado profesional equivalente o superior al de Licenciatura;
- IV. Contar con perfil profesional acorde al objeto de la Comisión y experiencia en materia administrativa; y,
- V. No encontrarse en alguno de los supuestos que prevén las fracciones II, III, IV, V, y VI del artículo 19 de la Ley de las Entidades Paraestatales del Estado de Baja California.

Artículo 18.- El Director tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

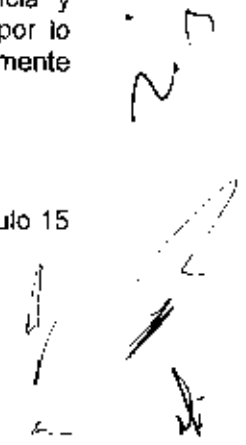
- I. Administrar y representar legalmente a la Comisión;
- II. Presentar a la Junta para su aprobación, el programa institucional y el programa operativo anual de la Comisión, así como sus modificaciones;

✓

2
1

- III. Presentar a la Junta para su aprobación, los proyectos de presupuestos de ingresos y egresos de la Comisión, así como sus modificaciones;
- IV. Establecer los métodos que permitan el óptimo aprovechamiento de los bienes muebles e inmuebles de la Comisión;
- V. Tomar las medidas pertinentes a fin de que las funciones de la Comisión se realicen de manera articulada, congruente y eficaz;
- VI. Establecer los procedimientos para controlar la calidad de los suministros y programas de recepción que aseguren la continuidad en la producción, distribución o prestación de los servicios de la Comisión;
- VII. Presentar anualmente a consideración de la Junta, el cierre programático, presupuestal y financiero;
- VIII. Nombrar y/o remover, previa autorización de la Junta, a los empleados de la Comisión que ocupen cargos de jerarquía inmediata inferior a la del titular hasta el tercer nivel, incluyendo la fijación de sueldos y prestaciones, conforme a las asignaciones presupuestales; quedando facultado para seleccionar y contratar al resto del personal con base al presupuesto autorizado y a la disponibilidad de plazas, fijando los sueldos y demás prestaciones que correspondan y, en su caso, remover y dar por concluida la relación laboral del resto del personal en comento, en apego a la normatividad aplicable;
- IX. Recabar información y elementos estadísticos que reflejen el estado de las funciones de la Comisión para mejorar su gestión;
- X. Establecer los sistemas de control necesarios para alcanzar las metas u objetivos propuestos;
- XI. Presentar a la Junta para su aprobación, los informes trimestrales que indiquen la situación administrativa, programática, presupuestal y financiera de la Comisión, así como los informes que le sean requeridos por la misma;
- XII. Establecer los mecanismos de evaluación que destaquen la eficiencia y eficacia con que se desempeñe la Comisión y presentar a la Junta por lo menos dos veces al año, la evaluación con gestión del detalle que previamente se acuerde con la Junta y escuchando al Comisario Público;
- XIII. Ejecutar los acuerdos que dicte la Junta;
- XIV. Proponer a la Junta las solicitudes a que se refiere la fracción III del artículo 15 de este Decreto;

X



- XV. Suscribir, en su caso, los contratos colectivos e individuales que regulen las relaciones laborales de la Comisión con sus trabajadores;
- XVI. Celebrar y otorgar toda clase de actos y documentos inherentes al objeto de la Comisión;
- XVII. Ejercer las facultades de apoderado general para pleitos y cobranzas, para actos de administración y para actos de dominio, con todas las facultades generales y aún aquéllas que de acuerdo con la ley requieran cláusula especial y expresa, en los términos de los artículos 2428 y 2461 del Código Civil para el Estado de Baja California y correlativos del Código Civil Federal;
- XVIII. Emitir, avalar y negociar títulos de crédito;
- XIX. Formular querellas y otorgar perdones;
- XX. Ejercitar y desistirse de acciones judiciales inclusive del juicio de amparo;
- XXI. Comprometer asuntos en arbitraje y celebrar transacciones;
- XXII. Otorgar poderes generales y especiales con las facultades que les competan, entre ellas las que requieran autorización o cláusula especial. Para el otorgamiento y validez de estos poderes, bastará la comunicación oficial que se expida al mandatario por el Director. Para que surta efectos frente a terceros, los poderes deberán otorgarse e inscribirse en términos de la legislación civil;
- XXIII. Sustituir y revocar poderes generales o especiales;
- XXIV. Presentar para aprobación de la Junta, la estructura básica de la organización de la Comisión, así como sus modificaciones;
- XXV. Formular y someter a la aprobación de la Junta, el Reglamento Interno de la Comisión, así como las modificaciones que se requieran al mismo;
- XXVI. Formular y someter a la aprobación de la Junta, los manuales de organización, de procedimientos, y de servicios al público, y demás normatividad administrativa de la Comisión, así como sus modificaciones;
- XXVII. Formular y someter a la aprobación de la Junta, las normas y políticas que orientarán a la Comisión, de conformidad con los criterios generales aplicables en la Administración Central, en materia de administración y desarrollo de personal, adquisición y conservación de bienes;

- XXVIII. Solicitar ante las autoridades correspondientes los estudios, opiniones, dictámenes, concesiones, asignaciones, autorizaciones, permisos y demás documentación que se requiera para la realización de proyectos energéticos, así como demás relacionados con el objeto y atribuciones de la Comisión;
- XXIX. Proponer a la Junta la constitución de comisiones, comités o grupos técnicos con el objeto de apoyar y coadyuvar en el desarrollo y ejecución de acciones tendientes a cumplir con el objeto y atribuciones de la Comisión; y,
- XXX. Las que señalen otras leyes, reglamentos, decretos, acuerdos y demás disposiciones administrativas aplicables.

Artículo 19.- La vigilancia del funcionamiento y operación de la Comisión, queda a cargo de un Comisario Público propietario y un suplente, quienes serán designados y removidos libremente por el Contralor General del Estado, los cuales tendrán a su cargo el ejercicio de las atribuciones que expresamente les confieran la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California, la Ley de las Entidades Paraestatales del Estado de Baja California, el Reglamento Interno de la Dirección de Control y Evaluación Gubernamental, y demás disposiciones aplicables.

Artículo 20.- Las relaciones laborales entre la Comisión y sus trabajadores, se regirán por el apartado "A" del artículo 123, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 21.- Cuando la Comisión deje de cumplir con su objeto o su funcionamiento no resulte conveniente para la economía estatal o el interés público, la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado, atendiendo la opinión de la dependencia coordinadora de sector, propondrá al Ejecutivo del Estado su extinción, de conformidad con la Ley de las Entidades Paraestatales del Estado de Baja California.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Segundo.- Se abroga el Decreto por el cual se crea la Comisión Estatal para el Ahorro de Energía de Baja California, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 10 de agosto de 2007.

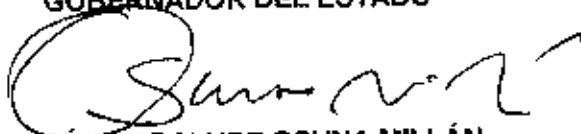
Artículo Tercero.- La Junta Directiva contará con un plazo que no excederá de treinta días para celebrar su primera sesión ordinaria, a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

Artículo Cuarto.- La Junta Directiva tendrá un plazo que no excederá de noventa días contado a partir de la primera sesión que celebre, para aprobar el Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Energía de Baja California, para que posteriormente sea remitido al titular del Poder Ejecutivo Estatal, para su expedición.

De conformidad con lo dispuesto por la fracción I, del artículo 49 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, imprimase y publíquese el presente Decreto para su debido cumplimiento y observancia.

Dado en el Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los dieciocho días del mes de julio de 2008.

GOBERNADOR DEL ESTADO



JOSÉ GUADALUPE OSUNA MILLÁN

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO



JOSÉ FRANCISCO BLAKE MORA

**SECRETARIO DE INFRAESTRUCTURA Y
DESARROLLO URBANO**



JUAN RAMÓN GUERRERO MORENO